CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
03 JUL 2018
Recibido 12 Hs.
Exp. Nº 34978 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGULACION DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

TITULO I

OBJETO. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto regular la prestación privada de servicios de vigilancia, investigación, custodia y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas físicas y jurídicas dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe. Estas actividades serán complementarias a las que realiza el Estado Provincial y sujetas a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública

ARTÍCULO 2º: Los prestadores de las actividades comprendidas en la presente Ley, podrán proporcionar los siguientes tipos de servicios:

1) Servicio privado de información: comprende la procuración de información de orden civil, comercial y laboral, solvencia de personas físicas o jurídicas, seguimientos y búsqueda de personas y domicilios.

2) Servicio privado de vigilancia: comprende los servicios de:

a) Vigilancia directa sobre personas y/o bienes en espacios fijos públicos o privados con acceso al público con fines diversos y en lugares fijos cerrados sin acceso público o con control e identificación de acceso de personas. Quedan incluidos asimismo los servicios de serenos en lugares fijos privados o edificios de propiedad horizontal y la vigilancia callejera vecinal que tiene por objeto aportar presencia

preventiva en un radio determinado, dar alarma ante un siniestro, un delito en proceso o emergencia.

b) Vigilancia indirecta con medios electrónicos, ópticos y/o electro ópticos, sistemas o dispositivos centrales de observación, registro de imagen y/o audio, registro de señales y alarmas, botones de pánico o dispositivos de emergencias para la protección de personas y bienes y la prevención de siniestros. Incluye el diseño, comercialización, instalación y mantenimiento de equipamiento como el monitoreo de alarmas y el servicio de ayuda rápida para activación de éstas.

3) Servicio privado de custodia: comprende los servicios de custodia, acompañamiento, escolta y protección de personas y/o bienes en la vía pública y en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados, y el traslado, custodia y protección de mercaderías, dinero y valores en tránsito. Incluye la custodia, seguridad y portería en locales bailables, confiterías y/o espectáculos en vivo, como en todo otro lugar destinado a la recreación de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 13.205.

ARTÍCULO 3º: Exclusivamente las actividades de vigilancia en lugares fijos cerrados sin acceso público y de custodia de mercadería en tránsito podrán ser autorizadas con uso de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 10. Los prestadores a título personal no podrán proporcionar servicios con autorización de uso de arma de fuego. La Autoridad de Aplicación estará facultada a incorporar otras actividades para ser autorizadas a la prestación de servicios con uso de armas de fuego, cuando existan razones fundadas en la necesidad del desarrollo de la actividad, que ameriten una ampliacion de lo establecido en la primer parte de este artículo, mediante la reglamentación.

ARTÍCULO 4º: Exclúyese del presente régimen legal los servicios de custodia prestados a entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 18.061 y de custodia de valores en tránsito transportados en camiones de caudales.

Asimismo quedan excluidos los servicios de vigilancia, protección interna y ronda realizados en plantas industriales, centros comerciales, comercios, industrias, instituciones, sociedades, empresas, consorcios de propietarios de edificios u organismos públicos y privados, siempre que el personal afectado a dichas tareas actúe en relación de dependencia directa con esas entidades, debiendo contar las personas físicas o jurídicas titulares de esos establecimientos con un supervisor idóneo en seguridad que reúna los requisitos exigidos para los responsables técnicos consignados en el Artículo 8 y en el Título VII de la presente Ley, el cual deberá ser habilitado al efecto por la Autoridad de Aplicación.

TITULO II
DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 5º: Los servicios que regula la presente ley podrán ser prestados por:

a) Personas físicas sólo autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas.

b) Personas jurídicas y físicas con autorización para contratar personal.

Quedan expresamente excluidas las asociaciones, fundaciones y cooperativas.

ARTÍCULO 6º: Las personas físicas, para prestar los servicios a los que se refiere la presente Ley a título personal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 21 años;

b) Constituir domicilio legal en la provincia y denunciar el real;

c) Poseer estudios secundarios completos;

d) Obtener certificado de aptitud psico-física emitido por la Dirección General de Medicina Legal de la Policía de la Provincia de Santa Fe y/o la Dirección Provincial de Control de Agencias Privadas de Seguridad y/o la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que hubiere contratado;

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales, sean estas nacionales, provinciales municipales o comunales;

f) No hallarse inhibido;

g) No estar procesado ni haber sido condenado o indultado por delitos de lesa humanidad o que configuren violación a los derechos humanos;

h) No registrar antecedentes por violación a los derechos humanos, obrantes en los registros de la Subsecretaría Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación;

i) No encontrarse procesado o haber sido condenado por delito doloso. Para el supuesto de registrar antecedentes judiciales, deberán presentar copia certificada por autoridad competente del fallo absolutorio o sobreseimiento definitivo;

j) No haber sido condenado en el extranjero por delito doloso previsto por nuestra legislación, durante el tiempo que dure el registro de la condena;

k) No revistar como personal en actividad en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios ni en dependencias de la Administración Pública nacional, provincial o municipal que tengan por objeto la seguridad pública o la regulación y control de los servicios de seguridad privada;

l) No haber sido destituido o exonerado como agente de las Fuerzas de Seguridad, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios, o de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por razones discriminatorias;

m) No poseer antecedentes militares desfavorables para el ejercicio de la actividad;

n) No registrar antecedentes como infractor en los organismos administrativos del Trabajo, Previsionales y de la Seguridad Social, sean estos nacionales, provinciales, municipales o comunales, ya sea en forma personal o como socio, administrador, gerente, director y/o miembro de los órganos de administración de una persona jurídica infractora;

o) Obtener certificado de capacitación técnica habilitante, correspondiente a la actividad, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine;

p) Contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada, cuyo monto asegurado será fijado por la autoridad de aplicación conforme la rama de la actividad habilitada;

q) Acreditar el pago de la tasa de habilitación.

ARTÍCULO 7º: Las personas físicas prestadoras de los servicios contemplados en la presente Ley, con autorización para contratar personal, deberán cumplir con todos los requisitos enunciados en el artículo anterior con excepción del inciso o).

Asimismo deberán:

a) Acreditar ser propietarias o tener contrato de locación o ser tenedor legítimo del inmueble donde tenga su asiento la sede de la

Agencia de Seguridad, con la habilitación municipal o comunal pertinente para el desarrollo de la actividad; debiendo contar como mínimo con dos ambientes de mampostería e instalaciones sanitarias;

b) Acreditar poseer solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en la presente ley acorde a las exigencias que determine la reglamentación;

c) Acreditar la designación de un director técnico y de un director técnico suplente;

d) Otorgar la garantía establecida en el artículo 21;

e) Presentar, al momento de solicitar la habilitación, un Reglamento Interno de funcionamiento de la Agencia de Seguridad, para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º: Las personas jurídicas prestadoras de los servicios comprendidos en la presente Ley, con autorización para contratar personal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales, lo que se acreditará con el contrato social respectivo; debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio e informe de subsistencia.

b) Contar con un capital mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa, o el valor de los bienes propios denunciados por ésta.

c) Presentar una declaración jurada e informe del Registro Público de Comercio conteniendo la nómina de socios y/o miembros, integrantes de los órganos administración y representación con especificación del porcentaje societario de cada uno de ellos. La autoridad de Aplicación determinará el porcentaje máximo habilitado de capital extranjero para la integración de las prestadoras de servicios de seguridad,

quedando expresamente prohibidas las mayorías accionarias que no fueran nacionales.

Asimismo, existirá la obligación de informar, en el plazo perentorio de TREINTA (30) días, cualquier modificación a los presupuestos enunciados en este inciso.

d) Los enunciados en los incisos b), e), f), n), o), p) y q) del artículo 6 y a), b), c), d) y e) del artículo anterior.

ARTÍCULO 9º: Los socios, miembros y/o integrantes de los órganos de administración o representación de las personas jurídicas, prestadoras con autorización para contratar personal, deberán cumplir con los requisitos previstos en los incisos a), b), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 10º: Los prestadores autorizados para prestar servicios con autorización de armas de fuego, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos específicos:

a) Designar un responsable técnico, graduado universitario o terciario en ingeniería electrónica, sistemas, programación, comunicaciones o carrera afín; en este último supuesto será la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada quien apruebe la presentación de títulos de nuevas carreras de grado que sea menester. En el caso de no poseer título debidamente autorizado por la institución educativa deberá acreditar idoneidad ante la Autoridad de Aplicación.

El director técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos de idoneidad suficientes desempeñarse en ambos cargos simultáneamente;

b) Contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación determine.

c) Estar inscriptos ante el Registro Nacional de Armas como Legítimo Usuario Colectivo y contar con la debida registración de sus armas de fuego y demás materiales objeto de control. La tenencia de ese material deberá ser proporcional a la envergadura de la Agencia de Seguridad y los servicios que ésta presta, conforme al criterio que para cada caso determine la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá establecer usos y restricciones de las armas a utilizarse, de acuerdo a las características de los objetivos y/o funciones a desarrollar.

TÍTULO III
PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 11º: Los prestadores tienen expresamente prohibido:

a) Prestar servicios en los espacios públicos, salvo que estuvieran concesionados y fueran expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación. No se considera prestado en espacios públicos el servicio de custodias de `personas o de mercaderías en tránsito. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a cumplir para cubrir estos servicios;

b) Prestar servicios no autorizados y/o desarrollar actividades que alteren el alcance de los comprendidos en el artículo 2;

c) Prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico;

d) Prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación;

e) Dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien;

f) Interceptar y/o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, satelitales, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia, e ingresar ilegítimamente a fuentes de información computarizadas;

g) Utilizar nombres, siglas, símbolos o logos similares a las que utilizan instituciones oficiales de seguridad pública, o no registradas ante la autoridad de aplicación;

h) Obtener cualquier información, registro, documento o cosa para lo cual fuera necesario el ingreso en domicilios privados o públicos, salvo conformidad expresa y por escrito del propietario y/o titular y/o legítimo tenedor del inmueble de que se trate;

i) Intervenir en conflictos sociales, políticos, gremiales o laborales;

j) Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el sólo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción;

k) Formar o gestionar archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas;

l) Las personas jurídicas prestadoras de los servicios de seguridad privada no podrán contar con más de doscientos (200) empleados. Si existiera asociación o unión transitoria las prestadoras deberán de dar cuenta de ello a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de treinta días corridos. El incumplimiento de dicha obligación traerá aparejada la cancelación de la habilitación;

m) Utilizar armas de fuego sin contar la autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12º: Los prestadores se encuentran obligados a:

a) Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial y/o judicial de todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad. El ocultamiento, retardo u omisión de efectuar las pertinentes denuncias en tiempo y forma, será motivo de aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aquellas que puedan corresponderles por aplicación de las disposiciones del Código Penal;

b) En caso de catástrofe o de emergencia en los términos de las leyes respectivas, poner a disposición de la autoridad de aplicación todos los recursos humanos y materiales disponibles. En este supuesto, actuarán bajo la dirección y responsabilidad de la autoridad pública;

c) Comunicar a las comisarías, cuando se presten servicios en lugares privados de acceso público en los que estuvieren autorizados, los siguientes datos:

1) Domicilio o lugar exacto donde ha de cumplirse el objetivo;

2) Nombre o razón social del comitente;

3) Nombre del prestador;

4) Agentes habilitados para la prestación del servicio;

d) Tramitar cada dos años la renovación de la habilitación con una antelación no inferior a los 30 días de su vencimiento;

e) Denunciar ante la autoridad de aplicación, toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producido;

f) Denunciar ante la Autoridad de Aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas;

g) Llevar los siguientes Registros, rubricados por la Autoridad de Aplicación, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años; sin perjuicio de los exigidos por la legislación vigente:

1) Registro de Personal. En él deberán asentarse las altas y las bajas del personal habilitado de la prestadora, debiendo comunicarse dichos movimientos a la Autoridad de Aplicación dentro de las 72 horas corridas de producidos. En el Registro se hará constar los siguientes datos del personal: datos filiatorios completos, domicilio real, tipo y número de documento, fecha de ingreso, funciones asignadas, cursos de capacitación realizados, datos de la credencial correspondiente, tareas que efectivamente desempeña, características del arma que utiliza, en su caso;

2) Registro de Novedades. En él deberán asentarse los objetivos protegidos, movimientos del personal afectado a cada uno de ellos, actividades realizadas, y en su caso, las armas de fuego y municiones que se afecten a cada uno. Este Registro deberá complementarse con un archivo en el que se consignarán los siguientes datos: informes obtenidos y producidos, fuentes de información. Toda modificación en los objetivos debe comunicarse a la Autoridad de Aplicación mediante un informe mensual presentado ante la misma.

h) Proveer a su personal de uniformes, vehículos y/o material que serán notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales de Seguridad Pública y/o los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Comunal. La reglamentación establecerá las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad;

i) Acreditar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 13º: Toda información y documentación relacionada con el ejercicio de las actividades previstas en el artículo 2 de la presente Ley, incluyendo la nómina del personal afectado, será mantenida en reserva ante terceros. De las mismas sólo podrán tomar conocimiento directo los comitentes requiriéndose, en cualquier otro caso la intervención de la autoridad de aplicación o de la autoridad judicial competente, según corresponda.

ARTÍCULO 14º: Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en la presente Ley, deberá tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, la deberá exhibir cada vez que le sea requerida por autoridad competente.

En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad privada, se deberá portar permanentemente en forma visible.

TÍTULO IV
DEL PERSONAL

ARTÍCULO 15º: El personal contratado por los prestadores deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 18 años;

b) No encontrarse comprendido en las situaciones previstas en los incisos g), h), i), j), k), l), m) y n) del Artículo 6 de la presente Ley;

c) Acreditar, mediante certificación expedida por la Dirección General de Medicina Legal de la Policía de la Provincia de Santa Fe y/o la Dirección Provincial de Control de Agencias Privadas de Seguridad y/o la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que hubiere contratado correspondiente, aptitud psicofísica. Cuando el personal realice

actividades autorizadas con uso de armas de fuego, este certificado solo podrá ser expedido por la Dirección General de Medicina Legal de la Policía de la Provincia de Santa Fe;

d) Contar con certificado habilitante correspondiente a la actividad a desempeñar otorgado por los institutos y/o establecimientos de enseñanza autorizados al efecto. La reglamentación establecerá las modalidades, plazos, y en general, las condiciones de capacitación y/o entrenamiento del personal;

e) Cuando sea necesario para la tarea a prestar la portación de armas, deberán acreditar su registro en la categoría de Legítimo Usuario de Armas del Registro Nacional de Armas (RENAR) y que se encuentra autorizado para la portación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75. vez finalizados deberá reintegrarlas a la custodia del Director Técnico.

ARTÍCULO 16º: El personal tiene las siguientes obligaciones:

a) Llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida. La misma contendrá como mínimo: denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción o alta otorgado por la autoridad de aplicación y vigencia;

b) Cumplir los servicios conforme a los principios de dignidad, protección y trato correcto de las personas;

c) Realizar los cursos de capacitación y entrenamiento que establezca la reglamentación;

d) Portar únicamente las armas que le suministre el empleador y sólo durante la prestación de los servicios, una vez finalizados los mismos deberá reintegrarlas a la custodia del Director Técnico.

ARTÍCULO 17º: Las personas físicas o jurídicas titulares de las Agencias de Seguridad prestadoras de los servicios de seguridad privada, serán responsables ante la autoridad de aplicación, de la observancia y cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el artículo anterior, por parte de su personal, siendo pasibles por su incumplimiento de las sanciones que para cada caso se prevén en la presente Ley.

TÍTULO V
DEL DIRECTOR TÉCNICO

ARTÍCULO 18º: El Director Técnico debe ser idóneo en seguridad. A dicho fin se requiere que posea título universitario o terciario en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente, o en su defecto que acredite idoneidad ante la Autoridad de Aplicación.

Deberá cumplir además, con los requisitos enunciados en el Artículo 6 de la presente Ley, con excepción de los incisos p) y q).

En su caso, acreditará que cumple con el requisito establecido en el Artículo 10 inciso a.

ARTÍCULO 19º: El Director Técnico responde solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 20º: El Director Técnico vela por el cumplimiento de la presente Ley en los servicios a cargo de la prestadora y tiene las siguientes funciones ante la Autoridad de Aplicación:

a) Denunciar las novedades establecidas en el Artículo 12 inciso e), cuando corresponda;

b) Mantener actualizado el Registro de Personal y el de Novedades;

c) Denunciar las altas y bajas de personal, objetivos, armas y vehículos de acuerdo a la modalidad que establezca la reglamentación;

d) Certificar copias de documentación del personal vigilador que la autoridad de aplicación determine;

e) Responder por el cumplimiento de la capacitación y entrenamiento periódico obligatorio del personal;

f) Disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios.

TITULO VI
DE LA GARANTÍA

ARTÍCULO 21º: Los prestadores con autorización para contratar personal deberán constituir previamente un fondo de garantía de sus obligaciones de origen laboral, previsional y/o de las que pudieren derivar de decisiones judiciales favorables a terceros afectados, en dinero en efectivo o fianza bancaria a favor de la autoridad de aplicación, cuyo monto será determinado y actualizado por la misma teniendo en cuenta la capacidad económica de la Agencia de Seguridad y los servicios que ésta preste. Este fondo de garantía podrá ser reemplazado por un seguro de caución en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaría.

En ningún caso, la garantía y la tasa de habilitación deberán exceder las exigencias razonables de cada plaza, con la finalidad de impedir el monopolio de la actividad o su reducción a un número mínimo de empresas.

ARTÍCULO 22º: Para solicitar a la Autoridad de Aplicación la devolución de la garantía, los prestadores deberán:

a) Presentar declaración jurada en la que conste la fecha de cesación de actividades.

b) Acreditar el pago de la totalidad de las remuneraciones, indemnizaciones, cuotas sociales, de obras sociales y de aportes a las cajas de previsión social que correspondan. El documento deberá estar debidamente certificado por Contador Público Nacional con la legalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.

c) Certificado de libre deuda o equivalente extendido por el sistema de Seguridad Social.

d) Acreditar la reparación de daños ocasionados a terceros. La autoridad de aplicación verificará que no existan sumas pendientes de pago o actuaciones administrativas y/o judiciales que puedan originarlas.

TÍTULO VII
DE LOS CONTRATOS Y REGISTROS

ARTÍCULO 23º: Los contratos que se celebraran para la prestación de los servicios regulados por la presente Ley y los de contratación de su personal para tales fines, deberán consignar el servicio específico que se contrata, por cuanto tiempo y el precio del mismo. La autoridad de aplicación podrá disponer los modelos a utilizar.

ARTÍCULO 24º: Sin perjuicio de los registros y demás documentación que los prestadores deban llevar en cumplimiento de las disposiciones civiles, comerciales, laborales, impositivas y previsionales, así como aquellas que disponga la autoridad de aplicación, están obligados a llevar los siguientes registros, debidamente intervenidos por la autoridad de aplicación y a exhibirlos cuando ésta lo requiera:

1) Registro de Inspecciones: en el mismo se dejará constancia de las inspecciones que realice la autoridad de aplicación y se archivarán las copias de las actas de inspección llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación.

2) Registro de Armas: se anotarán cada una de las armas que posee el prestador, detallando:

a) sus características;

b) numeración;

c) autorización de tenencia y portación, extendida por autoridad competente.

3) Registro de Vehículos: se asentarán en el mismo, todo tipo de vehículos de su propiedad o contratados, que el prestador utilice para el cumplimiento de su actividad, individualizando perfectamente a cada uno de ellos, en particular si son propiedad del titular o de terceros, en cuyo caso se consignarán los datos completos del propietario o titular registral.

4) Registro de Material de Comunicaciones: en él se individualizarán los equipos de comunicaciones que utilice el prestador, consignando las características completas de los mismos.

La autoridad de aplicación homologará un sistema o soporte informático de apoyo administrativo para los prestadores, donde se

incorporarán los datos a que refieren los incisos anteriores. El sistema será de uso obligatorio para los prestadores.

ARTÍCULO 25º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera bimensual, el prestador deberá suministrar a la autoridad de aplicación, un informe de las actividades realizadas. Los hechos delictivos de los que hubiere tomado conocimiento serán informados de manera inmediata indicando fecha, lugar y ante que autoridad se radicó la denuncia correspondiente, haciendo un relato somero de los hechos denunciados.

TITULO VIII
DEL PRESTATARIO O COMITENTE

ARTÍCULO 26º: El prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27º: El prestatario deberá exhibir el contrato de seguridad celebrado con la prestadora toda vez que le sea requerido para su control por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO IX
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 28º: El Ministerio de Seguridad, por intermedio de la Dirección Provincial de Control de Agencias Privadas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad de aplicación de ésta ley y de las normas que en su consecuencia se dicten, con las siguientes funciones:

a) Otorgar las habilitaciones y renovaciones a personas físicas y jurídicas que lo soliciten, por un plazo no mayor a los dos años, a las personas físicas y jurídicas que desarrollen la actividad regulada por la presente ley en la Provincia de Santa Fe;

b) Sancionar los actos o conductas, relacionados con la prestación de servicios regulados por la presente Ley, que tengan por objeto o efecto: limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

c) Denegar la habilitación solicitada cuando, a su criterio y del examen de los requisitos exigidos por la presente Ley, y/o las condiciones económicas y/o demográficas y/o la cantidad de agencias habilitadas en la zona, resulte desaconsejable su instalación.

d) Crear y mantener actualizado un Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Habilitados, en el que deberán constar los objetivos protegidos;

e) Crear y mantener actualizado un banco de datos de los socios y/o miembros de las personas jurídicas y de sus órganos de administración y representación, que se desempeñen como prestadoras;

f) Controlar previo a su registro, que todo el armamento y las personas físicas y jurídicas estén registrados y autorizados por el Registro Nacional de Armas, de acuerdo a la Ley Nº 20.429 y su Decreto reglamentario Nº 395/75;

g) Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras;

h) Extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal;

i) Requerir del Registro Nacional de Armas (RENAR) dictamen previo para extender habilitaciones con uso de armas, pudiendo prescindirse del mismo si el organismo mencionado no lo emitiese en un plazo razonable determinado por la Autoridad de Aplicación. Asimismo deberá solicitar un informe semestral sobre el estado del armamento de las empresas habilitadas para su uso;

j) Certificar a pedido de parte, la habilitación de personas físicas y jurídicas;

k) Determinar la forma en que los Registros deben ser llevados, pudiendo requerir en cualquier momento la información contenida en ellos;

l) Llevar un Registro de las sanciones;

m) Reglamentar y controlar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento anual;

n) Reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia, la guarda de las armas y/o las municiones afectadas a los servicios cuando su cantidad y tipo no incluya una habilitación edilicia especial por parte de organismos competentes;

o) Disponer el destino de la munición vencida;

p) Constatar que el prestador en el caso de utilización de vehículos consigne marca, modelo y chapa patente.

q) Reglamentar el uso de las armas disuasivas y medios no letales que podrán utilizarse en ejercicio de la actividad;

r) Controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales por parte de los prestadores;

s) Fijar las tasas de inscripción, habilitación y trámites;

t) Controlar y velar por el cumplimiento la presente y sus normas reglamentarias y aplicar el régimen de fiscalización, infracciones y penalidades que se establecen.

Los Registros a que hace referencia el artículo anterior son públicos y cualquier persona puede acceder a ellos.

ARTÍCULO 29º: Los Registros a que hace referencia el artículo anterior son públicos y cualquier persona puede acceder a ellos.

ARTÍCULO 30º: La Autoridad de Aplicación deberá informar anualmente a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, respecto del cumplimiento y aplicación de esta ley, con mención de las prestadoras que la hubieren infringido y las sanciones impuestas.

TÍTULO X
DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 31º: Los prestadores con autorización para contratar personal, tienen la obligación de capacitar a su personal en todos los niveles, en el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.), dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe y/o en establecimientos educativos públicos o privados especialmente autorizados al efecto, a través de programas específicamente establecidos para este fin, de acuerdo a lo que determine la reglamentación. La currícula para la formación de las personas que desempeñan tareas con uso de armas de fuego, será diferenciada y establecerán requisitos especiales entrenamiento en cuanto a su instrucción y entrenamiento.

La Dirección Provincial de Agencias de Seguridad, a los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos en el párrafo anterior, celebrará los convenios necesarios con las instituciones educativas correspondientes.

Las personas físicas sólo autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas, deberán asimismo capacitarse de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 32º: Los programas permanentes de formación deberán estar orientados a fomentar en el personal el respeto por los Derechos Humanos, el Sistema Democrático, y la observancia de las garantías consagradas por la Constitución Nacional.
La reglamentación establecerá la currícula básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que deberá incluir conocimientos de primeros auxilios, los contenidos de la presente Ley, y en su caso, la capacitación para el uso de armas de fuego.

TITULO XII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33º: Las infracciones que prevé esta Ley se clasifican en: leves, graves, muy graves y gravísimas. El plazo de prescripción será de seis (6) meses para las leves, un (1) año para las graves, dos (2) años para las muy graves y de tres (3) años para las gravísimas. El plazo comenzará a contarse a partir de que la autoridad de aplicación realice la verificación fehaciente del hecho o acto constitutivo de la infracción. La prescripción se interrumpirá por el inicio de las actividades administrativas destinadas a sancionar al infractor.

ARTÍCULO 34º: Se considerarán faltas:
1) Leves:
a) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas por esta Ley siempre que no constituyan otra falta;

b) Cualquier falta de consideración a un tercero, tales como malos tratos, actos de discriminación, que motive una queja fundada.

2) Graves:

a) La realización de actividades que excedan el marco de la habilitación;

b) La comisión de tres (3) infracciones leves en el término de un (1) año.

3) Muy Graves:

a) La divulgación de cualquier información que conozcan con motivo y en ocasión de la prestación de servicios;

b) El ejercicio abusivo de sus tareas específicas, en relación con la población;

c) No impedir y/o denunciar en el cumplimiento de sus funciones, el ejercicio de prácticas
abusivas y/o discriminatorias;

d) La comisión de tres (3) infracciones graves en el período de un (1) año;

e) La utilización de personal que no se encuentre debidamente habilitado por la autoridad de aplicación y cumpla con los requisitos que esta Ley exige;

f) La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 15 de esta Ley;

g) Incurrir en alguna de las infracciones contempladas en el artículo 40 Apartado 2 de la Ley Nº 10.468.

3. Gravísimas:

a) La realización de actividades de seguimiento y control que afecten derechos, garantías y libertades de las personas, constitucionalmente reconocidos;

b) La negativa a facilitar a las autoridades competentes, la información contenida en los Registros, archivos y demás documentación que deban llevar obligatoriamente;
c) El incumplimiento de las normas reglamentarias específicas sobre contratación de seguro, armamento, comunicaciones, transporte, y demás actividades comprendidas;
d) La negativa a prestar colaboración con las Fuerzas Policiales o de Seguridad.

ARTÍCULO 35º: Las sanciones por las infracciones a que se refiere el arto 35 consisten en:
a) Multa;
b) Imposibilidad de contratar nuevas prestaciones de servicios por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.;
c) Suspensión de la habilitación para funcionar de hasta noventa (90) días;
d) Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar. En este caso los titulares y/o socios de las agencias no podrán formar parte por un mínimo de 3 años, de empresas dedicadas a la actividad. Tal medida alcanza también a los directores técnicos titulares o suplentes en el ejercicio de la titularidad al momento de la verificación de las infracciones que motivan la cancelación.

ARTÍCULO 36º: Aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades que regula la presente Ley, sin la habilitación correspondiente, serán inhabilitadas por el término de diez (10) años para el desempeño de las mismas, bajo cualquier otra razón o denominación social o modalidad encubierta y se procederá a la inmediata clausura de las instalaciones y/o sede comercial, por parte

de la autoridad de aplicación todo ello si perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 37º: Quienes contraten los servicios previstos en la presente ley a personas o empresas no habilitadas, o estando habilitadas asignen personal no habilitado al efecto, serán pasibles de multas cuya ejecución judicial llevará el trámite de la ejecución fiscal, para lo cual bastará la constatación de la infracción por parte de la autoridad de aplicación. Serán exceptuados de las multas previstas en el presente artículo aquellos contratantes que denuncien voluntariamente ante la autoridad de aplicación las irregularidades aquí previstas.

ARTÍCULO 38º: Las sanciones serán graduadas por la autoridad de aplicación. La aplicación efectiva corresponderá al funcionario que se encuentre a cargo en dicha área. A los fines recursivos será de aplicación lo dispuesto en el Decreto-Acuerdo N° 10.204/58 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 39º: Será causal de cancelación transitoria de la habilitación para funcionar de la Agencia, la falta de prestación de servicios en el término de un (1) año contado desde la fecha de habilitación o desde la finalización del último de los objetivos declarados.

ARTÍCULO 40º: Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, por el mecanismo que se establezca en la reglamentación, cualquier irregularidad que, a su criterio, podría estarse produciendo de parte de quienes prestan los servicios que regula la presente Ley.

La autoridad de aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias a fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados, tomando, en su caso, las medidas que correspondan de acuerdo al tipo de hecho producido.

La denuncia podrá ser desestimada por causa fundada, debiendo comunicarse tal situación al denunciante.

Ante cualquier denuncia referida al incumplimiento de la normativa laboral deberá darse intervención al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe. De resultar el prestador infractor, el Organismo Administrativo Laboral informará el resultado de las actuaciones al Ministerio de Seguridad con remisión de los antecedentes e infracciones por las que fuera sancionado.

ARTÍCULO 41º: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días corridos de su promulgación.

ARTÍCULO 42º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso c), se establece un plazo de diez años para el personal que se encontrara prestando servicios a la fecha de puesta en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Se establece un plazo de seis meses, desde la fecha en que comience a regir esta ley, para que las personas físicas o jurídicas se adecuen a los términos de la misma.

La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, a lo dispuesto en el apartado anterior, hará caducar sin más trámite, cualquier tipo de habilitación o autorización para funcionar con la que pudieren contar.

TERCERA.- La Autoridad de Aplicación establecerá en un plazo de dos años, la forma de homologación y el/los organismos públicos responsables de certificar la aprobación de las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 inciso b).

CUARTA.- Se establece un plazo de un año desde la fecha de la reglamentación de esta ley, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 inciso h) y 28 inciso e) por parte de las prestadoras con habilitación vigente.

QUINTA.- La Autoridad de Aplicación puede establecer restrictivamente, excepciones al requisito del primer párrafo del Artículo 18, pudiendo ser exceptuadas de la obligación de contar con el título habilitante aquellas personas que se hubiesen desempeñado durante 5 años en cargos directivos técnicos de empresas de seguridad habilitadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Estas excepciones no pueden exceder el término de 2 años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

SEXTA.- A los fines de la aplicación de lo establecido en el Artículo 21 de la presente Ley, los prestadores podrán ofrecer un bien inmueble propio o de terceros ubicados en la Provincia de Santa Fe por el monto que la Autoridad de Aplicación determine en cada caso. Esta excepción no puede exceder el plazo de dos años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ALICIA VERÓNICA GUTIERREZ
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto fue presentado en fecha del 6 de marzo del 2008 bajo el Nro. de expediente 20.131 y el 23 de febrero de 2010 con Nro. de expediente 23.553 sin obtener el tratamiento correspondiente y también en fecha de 7 de marzo de 2012, el 8 de marzo de 2014 y el 7 de abril de 2016 obteniendo media sanción en estas tres oportunidades pero perdiendo estado parlamentario en el Senado de la Provincia. Por la importancia que reviste el mismo es que considero que debe ser nuevamente planteado por esta Cámara.

El efectivo control del funcionamiento de las agencias prestadoras de los servicios de seguridad privadas requiere una precisa normativa que determine las condiciones y alcances con que las mismas deben ser habilitadas, registradas, fiscalizadas y eventualmente sancionadas. El establecimiento de disposiciones reglamentarias orientadas a cumplimentar con dichos objetivos redundará además en beneficio del interés público y de la seguridad de los usuarios.

En referencia al marco legal, la legislación es reciente.- decreto presidencial 1002/99, Ley 1913 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, ley 12297 de la Provincia de Buenos Aires. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 1913 determinó que el Gobierno de la Ciudad debe regular la actividad de las empresas de seguridad privada. Las prestadoras deben tramitar su habilitación -válida por un año e inscribirse en un registro al que tendrán acceso los ciudadanos. De este modo, los vecinos pueden verificar que los servicios de

seguridad privada que contraten se desempeñan de acuerdo con la ley.

También hay otras provincias que tienen leyes que regulan las agencias de seguridad privada como San Juan, Jujuy, Río Negro y Neuquén.

De acuerdo a datos oficiales en las agencias se detectaron distintas irregularidades. - falta de documentaciones habilitantes para los custodios, presencias de objetivos a ser vigilados no declarados, ausencia de registros en lo concernientes a armas poseídas, ante tal situación creemos conveniente la regulación especifica del tema, entendemos que las prestadoras de servicios de seguridad deben capacitar a su personal con cursos que serán dictados en instituciones públicas. Los cursos, además de ofrecer entrenamiento en defensa personal y seguridad, incluyen materias vinculadas a primeros auxilios, nociones legales y de derechos humanos. Ni los dueños de las agencias ni sus empleados pueden tener antecedentes penales ni ser personal activo de las Fuerzas Armadas, organismos de seguridad o servicios de inteligencia. Los uniformes y las insignias no deben ser similares a los de las instituciones de seguridad pública y los vigiladores deben exhibir un carnet que certifique su registro.

Numerosos informes periodísticos y de organismos no gubernamentales dan cuenta de la existencia en territorio Nacional de cuantiosas empresas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad privada, cuyas actividades en terreno Provincial, hasta el presente no han sido debidamente reguladas por la autoridad pública.

Las tres ciudades que poseen mayor cantidad de agencias de seguridad son Rosario, La Capital y San Lorenzo.

La falta de una regulación efectiva de los poderes públicos sobre los servicios de seguridad privados conlleva una

renuncia tácita inaceptable por parte del Estado a su potestad primaria como detentador del monopolio de la fuerza legítima, garantizador de la paz social y espacio de realización de los derechos fundamentales.

Además es necesario velar a efecto de que en las agencias de seguridad, tanto propietarios como directores técnicos o el personal de vigilancia no haya sido protagonista de los hechos de gatillo fácil o partícipes en la comisión de delitos de lesa humanidad. A tal fin, se hace necesario el entrecruzamiento de datos de las personas a las que se habilita con los exonerados de las fuerzas de seguridad o integrantes de grupos parapoliciales de los que en estos días se tiene noticia a través de los medios de prensa nacionales.

Por todo lo expuesto es que solicito a los Sres. Diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

ALICIA VERÓNICA GUTIERREZ
Diputada Provincial